



## RESOLUCIÓN 239/2022, de 24 de marzo

**Artículos:** 2 y 24 LTPA.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por Promociones Los Nadales S.L., representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga) por denegación de información pública.

**Reclamación:** 593/2021

**Normativa y abreviaturas** Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

### ANTECEDENTES

**Primero.** La entidad interesada presentó, el 2 de septiembre de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga):

*"[datos de la entidad solicitante], mediante la presente viene solicitar que le sea entregada copia íntegra del Expediente XXX".*

**Segundo.** La entidad interesada presentó, el 21 de septiembre de 2021, nuevo escrito de solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), en la que reitera la anterior y añade nuevas pretensiones:

"1º.- Que se entregue a esta parte copia del Expediente íntegro.

"2ª.- Que, puesto que la Administración no ha dictado ni notificado resolución expresa en plazo se comunique a esta parte el sentido del silencio administrativo que corresponde.

"3ª.- Que se identifique a las autoridades y al personal al servicio del Ayuntamiento bajo cuya autoridad se esté tramitando este procedimiento".

**Tercero.** El 4 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación de la entidad interesada ante la ausencia de respuesta a sus solicitudes de información.

**Cuarto.** Con fecha 7 de octubre de 2021, el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.



**Quinto.** El 12 de noviembre de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado aportando el expediente e informando, en lo que ahora interesa, lo siguiente:

“Mediante resolución de fecha 13/10/2021, recibida por el interesado ese mismo día, se le ha facilitado la copia del expediente solicitado (XXX)”.

**Sexto.** Consta en este Consejo el escrito remitido desde el Ayuntamiento a la entidad interesada por el que se le traslada la Resolución de 13 de octubre de 2021, de la Concejal Delegada de Juventud, Emprendimiento e Innovación, Urbanismo, Edificaciones y Aperturas, que accede a la solicitud de copia del expediente, y se remite determinada documentación. Se aporta, además, el justificante de la recepción por la entidad interesada, con fecha 13 de octubre de 2021.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la entidad interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la entidad reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.



En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por Promociones Los Nadales S.L., representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga), al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.